

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular núm. 60.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Belorado, morosos en el pago de gastos carcelarios, se les declara incurso en la multa de 15 pesetas, con la que se les conminó en circular de 15 de Enero último; señalándoles el plazo de cinco días para que hagan efectiva dicha multa, y el de diez días para satisfacer los atrasos en que se encuentren por dicho concepto, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, sean puestos á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia por desobediencia.

Burgos 17 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 61.

Los Sres. Alcaldes populares de los Ayuntamientos del partido judicial de Salas de los Infantes que no hayan cumplido con lo que se les previno en circular núm. 38, inserta en el Boletín oficial del 23 de Marzo, han incurrido en la multa de 20 pesetas con la que se les conminó en dicha circular, cuya multa satisfarán en el papel correspondiente, que remitirán á este Gobierno en el plazo de ocho días, que les señalo al efecto; y dentro del mismo término satisfarán así bien lo que adeudan á la Depositaria de gastos carcelarios de dicho partido, en la inteligencia que de no cumplir con lo que queda prevenido serán puestos á disposicion de los Tribunales por desobedientes, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad administrativa por la omision grave en que incurren desatendiendo un servicio que no admite mas demora.

Burgos 17 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 62.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos del cuerpo de la Guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios esten á su alcance, y con la mayor actividad, á la busca y captura de tres hombres cuyas señas se expresan á continuacion, autores del robo cometido en el molino titulado Candovilla en jurisdiccion de Arcos; y hallados que sean, los pondrán inmediatamente á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, que los reclama.

Burgos 18 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas de los tres hombres.

Uno de estatura alta y delgado, con toda la barba, levita como blanca, muy mala, con una escopeta: otro mas alto y muy fuerte, con escopeta de dos cañones, y el tercero con escopeta de un cañon.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha trasmitido con fecha 10 del mes actual la circular siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 de Marzo último lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Caballeria lo que sigue.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente que V. E. dirigió á este Ministerio en seis del mes actual, formado en el Regimiento Cazadores de Almansa, al Capitan graduado Teniente que fué del arma de su cargo D. Enrique Suarez Puga y Goiri de conformidad con lo preceptuado en la Real orden circular de once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, y segun lo dispuesto en dos de Diciembre del año corriente: enterado S. M., y en atencion á que en el referido expediente se patentiza la imposibilidad que el interesado tuvo para presentarse en tiempo hábil al ya citado Regimiento, por cuya

causa fué dado de baja en el Ejército, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su grado y empleo, siendo igualmente la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó, con la baja en el Ejército del mencionado oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas, é institutos, Capitanes Generales de los Distritos, y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos en la misma circular expresados.

Burgos 19 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último.

	Pesetas cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.	0,24
Id. de cebada de 6 cuartillos...	0,83
Id. de paja corta de 6 kilogramos.	0,26
El litro de aceite.....	1,30
El kilogramo de carbon.....	0,07
El kilogramo de leña.....	0,02
El kilogramo de paja larga.....	0,06

Burgos 19 de Abril de 1871.—El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion ordinaria del dia 15 de Abril.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D José Carabias, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

El Sr. Ruiz presentó el Reglamento pidiendo que, leído y acordadas las correcciones de estilo que fuesen necesarias, empezara á regir desde luego; y despues de breves observaciones de los Sres. Conde, Zumárraga y Ruiz se acordó que se procediera á su lectura y aprobacion definitiva tan pronto como se terminara el despacho ordinario.

Se dió cuenta de una exposicion presentada por el Sr. Diputado Gonzalez Liquinano solicitando se le provea de un certificado donde conste el número de credenciales presentadas en la Secretaria para la eleccion de Senadores, con expresion de los nombres, apellidos y pueblos que aquellas representaban.—El Sr. Lerena propuso que informara la Secretaria antes de resolver este asunto.—El Sr. Zumárraga manifestó que no habia necesidad de este trámite, puesto que el documento cuya certificacion se pide debe existir en Secretaria.—Los Sres. Ruiz y Revilla reprodujeron esta observacion, pidiendo que desde luego se accediese á los deseos del Sr. Liquinano; y despues de haber rectificado los Sres. Lerena y Zumárraga se puso á votacion nominal si se habia de expedir desde luego la certificacion indicada, acordándose así por mayoría de 12 votos contra 9 por los Sres. Ruiz, Revilla, Conde, Gonzalez Liquinano, Arribas, Diaz, Roa, Gonzalez Gomez, Zumárraga, Lopez Casas, Martinez del Campo y Sr. Presidente, votando en contra los Sres. Vicario, Ontoria, Martinez del Rincon, Morquecho, Martinez Setien, Angulo,

Sanchez Arribas, La Riva, y Ondovilla.

Se acordó que pasen á la Comisión de Gobernación los documentos remitidos por el Alcalde de Fresnillo de las Dueñas solicitando autorización para enagenar una inscripción nominal de bienes de propios y con su producto ejecutar varias obras útiles del municipio.—Que se una al expediente de su razón la solicitud presentada por el Alcalde pedáneo y varios vecinos de Huerta de Arriba, pidiendo que se obligue al Alcalde del distrito á cumplir el acuerdo de la Diputación de 18 de Enero último sobre repartimiento de un terreno.—Que pase á la Comisión de Gobernación el oficio del Alcalde de Aldeas de Medina en que remite un expediente gubernativo por virtud de la apelación interpuesta contra una providencia dictada en juicio verbal por Doña María Rodríguez, viuda, vecina de Salinas de Rosío.—Se aprobó la exposición que la Corporación eleva al Ministerio de Hacienda pidiendo que se conceda á los pueblos un nuevo plazo para terminar los expedientes de excepción de venta de fincas con destino á aprovechamiento común y dehesas boyales.—A petición del Sr. Ontoria se acordó elevar otra exposición á las Cortes solicitando que se conceda á los pueblos que no han utilizado los plazos concedidos por la ley para la formación de los expedientes referidos, un nuevo término en que puedan hacerlo.

Leído el Reglamento definitivamente redactado, se acordó aprobarle, que rigiera desde luego y que se imprima y reparta entre los Sres. Diputados, así como la relación de los que forman las Comisiones de Gobernación, Hacienda y Fomento.

Se dió cuenta de que la Comisión de Gobernación había nombrado Presidente al Sr. Díaz y Secretario al Sr. Gonzalez Liguinano, la de Fomento Presidente al Sr. Sanchez Arribas y Secretario al Sr. Zumárraga, la de Hacienda Presidente al Sr. Fuente Gonzalez y Secretario al Sr. Gonzalez Gomez, y la de Presupuestos Presidente al Sr. Revilla y Secretario al Sr. Gonzalez Liguinano.

Dada lectura al dictámen de la Comisión encargada de proponer la solución que debía adoptarse sobre la moción del Sr. Morquecho, relativa á los libramientos expedidos en favor del contratista de la carretera de Villadiego á Alar por el Ordenador de pagos de la Diputación saliente, proponiendo que pasase al Gobierno el tanto de culpa para que este decida respecto á la responsabilidad administrativa, y que la Diputación deliberase sobre si procede ó no exigir el reintegro de las 50.000 y pico de pe-

setas en favor de la Caja provincial, el Sr. Lerena usó de la palabra en contra, manifestando que deseaba librar á la Corporación de la responsabilidad y de la situación inconveniente en que iba á colocarse por la resolución anticipada y prematura que proponía la Comisión sobre este asunto: reconoció el hecho de que el Ordenador de pagos había faltado á la equidad, é hizo presente que el dictámen no versaba precisamente sobre los puntos inculcados en la moción del Sr. Morquecho; calificó de contradictorias las dos soluciones propuestas por la Comisión, puesto que si la Diputación pasaba á deliberar sobre la devolución á las Cajas de las 50.000 y tantas pesetas prejuzgaba la cuestión de responsabilidad administrativa que se quería someter á la resolución del Gobierno: expuso que en los cargos formulados podía envolverse una responsabilidad criminal y otra administrativa, añadiendo que estaba conforme con la Comisión en que no existía la 1.^a; y que si la había respecto de la 2.^a no podía nacer de las leyes que había citado la Comisión, pues que el art. 57 de la ley de Contabilidad, en que la misma se fundaba para imputar responsabilidad al anterior Ordenador de pagos por haber satisfecho los gastos voluntarios con preferencia á los obligatorios, estaba derogado por la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868: recordó que la Diputación tenía el deber de examinar las cuentas concluido el ejercicio del presupuesto á que pertenecían, elevándolas con su informe al Gobierno, no para que este fallase, sino para que las pasara al Tribunal de Cuentas, á quien incumbía censurarlas; y sostuvo que no habiendo llegado el momento en que ha de tener lugar el examen de la cuenta de 1870 á 71, se cometería una inconveniencia en anticipar juicio sobre ella. Combatió como impropia la frase empleada por la Comisión de pasar el tanto de culpa al Gobierno: sostuvo que los gastos llamados voluntarios se distinguen de los obligatorios solo por su origen, y no por su carácter, siendo los primeros tan sagrados y respetables, despues de contraídos, como los segundos, concluyendo por pedir á la Diputación que acordase no haber lugar á deliberar sobre el dictámen.

El Sr. Morquecho expuso que echaba de menos en el dictámen de la Comisión el que no se tratase respecto á haberse incluido cantidades en el presupuesto adicional para la carretera de Villadiego, siendo bastantes las consignadas en el presupuesto ordinario para llevar á término las obras de dicho camino.

El Sr. Revilla defendió el dictámen de la Comisión, y empezó protestando de sus buenos deseos de que quedase á salvo la responsabilidad del Ordenador de pagos saliente: dijo que la Diputación no podía declarar no haber lugar á deliberar, citando los hechos indicados por el Sr. Morquecho sobre capacidad del Ordenador de pagos para firmar los libramientos que fueron expedidos el día 17 de Febrero último y los referentes á la indebida distribución de fondos: dijo que la Comisión había comprendido la injusticia con que se había procedido pagando puntualmente todo lo que se adeudaba al contratista de Villadiego, mientras se dejaban pendientes obligaciones tan sagradas como son las de Beneficencia: citó el art. 57 del Reglamento de Contabilidad provincial, y manifestó que no estaba derogado, como suponía el Sr. Lerena, porque la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868 conservó la distribución mensual de fondos á que aquella disposición se refiere; y habiendo sido infringida, la Comisión veía en esto una responsabilidad que nadie puede exigir mas que el Gobierno: que desde la orden del Ministerio de Fomento de 17 de Febrero de 1869 las Diputaciones están relevadas de someter las cuentas á la aprobación del mismo en lo concerniente á los servicios de Fomento; y que ha propuesto que pase á él el tanto de culpa, porque no se trata del examen ni aprobación de una cuenta, sino de exigir una responsabilidad por quebrantamiento de la ley, sin perjuicio de que la Diputación pueda deliberar como se propone sobre reintegro de los fondos entregados al contratista del camino de Villadiego: sostuvo que la diferencia de gastos obligatorios y voluntarios marcada por las leyes de Contabilidad para el efecto de la distribución de fondos no podía menos de tenerse en cuenta, apesar de las apreciaciones del Sr. Lerena, para examinar la conducta del Ordenador de pagos, y acabó pidiendo á la Diputación que se sirviese aprobar el dictámen que se discute.

El Sr. Zumárraga habló en contra, haciendo notar la contradicción que se advierte entre los considerandos de la Comisión y el fallo que pretende deducirse de ellos: manifestó que la Diputación solamente podría ocuparse hoy de los actos de contabilidad de la anterior cuando en estos se viera que hubo malversación de fondos, pasando en tal caso el tanto de culpa á los Tribunales: que el ordenador de pagos de la última Diputación no incurrió en ninguna responsabilidad; y que aunque existiese alguna

contra él, la Corporación actual no tiene competencia para declararla, ni puede exigirse del Gobierno que la declare hasta que se remitan á él informadas las cuentas del actual ejercicio: explicó como á pesar de aparecer con fecha 17 de Febrero varios libramientos en favor del contratista del camino de Villadiego pudo no haber recibido su importe en aquel día, recordando la práctica admitida en todas las Tesorerías de hacer pagos con documentos á formalizar, inutilizándose dichos documentos tan pronto como se expidiesen los libramientos en forma legal. Reconoció la injusticia que atribuye la Comisión al Ordenador de que se trata, pero añadió, que este se había ceñido al presupuesto, no incurriendo en responsabilidad alguna, señalando el peligro de que sometida al Gobierno prematuramente esta cuestión la Diputación se contrajera al fin del año económico, porque se encontraría con que no se había hecho gasto alguno que no estuviera dentro del presupuesto: añadió que no habiendo falta de fondos ni de documentos justificativos no hay responsabilidad; y que no existiendo esta no ha lugar á pasar tanto de culpa ni á los Tribunales ni al Gobierno; y que la cuestión presente no podía tener otro resultado que el de examinar escrupulosamente en su día la cuenta del presente ejercicio, concluyendo por pedir á la Diputación que declarase no haber lugar á deliberar por ahora sobre lo propuesto por la Comisión.

El Sr. Revilla contestó al Sr. Zumárraga que no había contradicción entre los considerandos del dictámen y la resolución que en él se proponía: expuso que la distinción entre documentos á formalizar y documentos legales, hecha por el Sr. Zumárraga, era gratuita, porque el contratista ha afirmado que recibió los fondos en la fecha de los libramientos: dijo que el que incurria en contradicción era el Sr. Zumárraga al reconocer que ha habido perjuicios en la indebida distribución de fondos y sostener despues que no debía exigirse responsabilidad de ellos á nadie: leyó varios artículos de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, y sostuvo que hallándose fuera de sus atribuciones el conocimiento del asunto que se discute, á la Diputación incumbía resolverle.

El Sr. Zumárraga rectificó diciendo que no había incurrido en la contradicción que le había atribuido el Sr. Revilla, puesto que no reconocía que se hubieran sufrido perjuicios hasta que concluido el ejercicio del presupuesto se examinase la cuenta del mismo; y sostuvo que, á pesar de la orden citada por el Sr. Re-

villa, las Diputaciones han tenido que remitir al Gobierno las cuentas del último año económico, por exigirlo así la ley orgánica de 21 de Octubre de 1868, como es lógico que se remitan las de los meses que han transcurrido en el presente ejercicio hasta la constitucion de las Diputaciones actuales.

Rectificó el Sr. Revilla diciendo que en los servicios referentes á Fomento creía derogada la ley orgánica provincial de 1868 por la orden citada.

Declarado el punto suficientemente discutido, el Sr. Ruiz pidió que se votara el dictámen por partes, é hicieron indicaciones en este mismo sentido los Sres. Morquecho y Lerena.

Puesta á votacion la primera parte del dictámen, que trata de pasar el tanto de culpa al Gobierno, quedó nominalmente desechada por mayoría de 15 votos contra 11 por los Sres. Arribas, Diaz, Vicario, Ontoria, Conde, Martinez del Rincon, Sanchez Arribas, Velasco, La Riva, Ondovilla, Lerena, Zumárraga, Lopez Casas, Martinez del Campo y Sr. Presidente, votando en pro los Sres. Ruiz Llorente, Revilla, Gonzalez Liquinano, Martinez Setien, Prieto Septien, Roa, Aldea, Gonzalez Gomez, Morquecho, Perez y Angulo.

Votada nominalmente la segunda parte del dictámen, ó sea acerca de si ha lugar á deliberar sobre la devolucion de las 50.000 y tantas pesetas, quedó igualmente desechada por mayoría de 15 votos contra 11, que se emitieron en la misma forma que en la votacion anterior.

A propuesta del Sr. Presidente, que declaró pasadas las horas de Reglamento, se acordó prorogar la sesion.

El Sr. Morquecho presentó una proposicion, que fué leída, pidiendo á la Diputacion que declarase haber visto con profundo desagrado la poca igualdad que empleó el ordenador de pagos de la Corporacion anterior en la distribucion de los fondos de la Provincia, la cual defendió en breves palabras.

El Sr. Lerena la combatió, fundándose en que la justicia no consiente lanzar una calificacion como la que se propone á una persona á quien no se ha concedido el derecho de defenderse, y en que la Diputacion no tiene jurisdiccion para lanzar censuras ni imponer correcciones de este género.

El Sr. Morquecho manifestó su extrañeza de que el Sr. Lerena despues de haber reconocido la certeza, del hecho que se afirmaba en su proposicion no tuviese valor bastante para sostener sus convicciones.

Rectificó el Sr. Lerena, expresando que no le faltaba el valor necesario para ma-

nifestar y sostener sus convicciones, pero si el de cometer á sabiendas una injusticia, como es la de condenar á nadie ante la opinion pública sin haberle oido.

El Sr. Ruiz reprodujo las observaciones del Sr. Morquecho, añadiendo que si el Sr. Lerena, ordenador de pagos en el día, llevaba á la Comision permanente las cuestiones de ordenacion para compartir con sus miembros su responsabilidad, el anterior ordenador no las llevaba, y por tanto aquella Diputacion no era responsable de sus actos.—El Señor Lerena rectificó diciendo que él lleva las cuestiones de ordenacion al seno de la Comision, no por escudar su responsabilidad, sino por procurar el acierto en las determinaciones.

El Sr. La Riva combatió la proposicion, manifestando que los caminos son pan para los pobres; y que el impulso dado á las obras del de Villadiego, en lugar de ser un mal, fué una determinacion altamente provechosa á sus intereses; puesto que por este medio, al propio tiempo que se llenaba un servicio importante, se evitó que viniese un ejército de pobres en demanda de socorro de aquel partido por la perdida de dos cosechas seguidas que habia experimentado: dijo que era tan injusto el ataque que se dirigia á la Diputacion, por haber subastado obras en aquella época, como el que se ha lanzado contra el Ordenador de pagos; puesto que este como aquella caminaban en la suposicion de que el Gobierno iria abonando lo que adeudaba á las Cajas provinciales: añadió que cuando hay gran escasez de recursos en las Cajas de la Diputacion no es posible hacer la exacta distribucion proporcional que se pretende, por que esta ni aun conviene á los mismos acreedores; y acabó por recordar que mientras los Sres. Diputados se han esforzado en acumular cargos contra la Diputacion saliente nadie habia indicado siquiera que esta habia llevado á cabo á pesar de la carencia de fondos una contrata para la provision de viveres de la Casa Provincial mas ventajosa que todas las que se han celebrado en los tiempos de mas abundancia de recursos.

El Sr. Revilla combatió la proposicion, diciendo que siendo la Diputacion un cuerpo legal no puede imponer censuras morales, las cuales caen bajo el dominio de la opinion pública.

El Sr. Zumárraga reprodujo los argumentos y observaciones del Señor Revilla.

El Sr. Ruiz hizo notar la contradiccion en que incurria el Sr. Revilla combatiendo la proposicion del Sr. Morquecho.

El Sr. Revilla explicó esta supuesta contradiccion, diciendo que desde el momento en que la Diputacion ha dictado su fallo es preciso respetarle.

Y habiendo rogado el Sr. Martinez del Rincon al Sr. Morquecho que retirase su proposicion, este Sr. dijo que, en efecto, la retiraba.

El Sr. Presidente levantó la sesion á las 8 y media de la noche, señalando como orden del dia para la siguiente los asuntos pendientes.

Burgos 16 de Abril de 1871.—El Presidente, José Carabias.—El Diputado Secretario, Federico Martinez del Campo.—El Diputado Secretario, Lorenzo Lopez Casas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cédulas de empadronamiento.

Circular.

En la Gaceta del martes 18 del actual se publica una orden del Ministerio de Hacienda, que á la letra dice así:

Exmo. Sr.: Por orden de 6 de Marzo último, inserta en la Gaceta del 13, se declaró que las mujeres casadas y los mayores de 14 años sujetos á patria potestad no estaban obligados á adquirir cédulas de empadronamiento cuando careciesen de bienes propios ó no percibieran utilidades por el ejercicio de alguna industria.

Esta orden ha sido mal interpretada en algunas localidades, concediéndose cédulas de pobres de solemnidad á los que se hallaban en aquel caso, lo cual es contrario al espíritu de la ley de presupuestos de 8 de Junio último; y tanto para evitar la repeticion de estos abusos, como porque si bien las mujeres casadas y los mayores de 14 años no están obligados por el precepto legal á adquirir cédulas de empadronamiento, tampoco dispone se les faciliten de la clase de pobres de solemnidad, mucho más no teniendo dicho carácter el cabeza de familia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan cédulas gratuitas á las mujeres casadas y personas mayores de 14 años que carezcan de rentas ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de una industria.

2.º Que si alguna de las personas indicadas ó cualesquiera otras quisieran por conveniencia propia tener dichos documentos, se les faciliten de la misma clase que al cabeza de la familia á que pertenezcan, mediante el pago correspondiente.

3.º Que las mujeres y mayores de

14 años que usen del anterior derecho no incurran en multa, sea cual fuere la época del año en que pidan los citados documentos.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de contribuciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 19 de Abril de 1871.—El Administrador, Crispulo Collantes.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de propiedades.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las mueras que produzca en el año actual el mineral denominado de Garci-Mazon, en la Salina de Poza y perteneciente al Estado, ha dispuesto esta Administracion se proceda á la 5.ª subasta de las citadas mueras, bajo las condiciones publicadas en el Boletin oficial núm. 40, del martes 14 de Marzo último.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Capital en el despacho de esta Administracion, bajo mi presidencia y con asistencia del Gefe de la Intervencion y del Oficial letrado de aquella, y en las villas de Briviesca y Poza ante los Alcaldes de las mismas, con asistencia de los Procuradores síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos á los cinco dias cumplidos despues de publicado este anuncio en el Boletin oficial, á las 12 de la mañana del en que corresponda.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Burgos 18 de Abril de 1871.—Crispulo Collantes.

(Gaceta núm. 101.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las moratorias que se conceden á los contribuyentes por territorial y subsidio producen á la Administracion y á la Contabilidad grandes dificultades que pueden corregirse sin perjuicio ni molestia alguna de los contribuyentes. Estas dificultades son en primer término el aplazamiento indefinido del cobro, pues no quedando representados los débitos de los contribuyentes por documentos que venzan en plazos determinados, suele no obtenerse su realizacion y dejarse perder por un largo espacio de

tiempo sumas que el Estado tiene derecho de percibir.

No es tampoco pequeño el inconveniente que en la contabilidad produce, puesto que no saldándose los recibos de contribuciones en una forma especial, no se puede tampoco terminar la liquidación de cada año económico, ni ultimar las muchas operaciones á que la recaudación da lugar.

Estas dos grandes dificultades desaparecerán, en opinion del Ministro que suscribe, exigiendo á los contribuyentes á quienes se concedan moratorias el pago de sus débitos con pagarés que venzan en los plazos por los cuales se otorguen aquellas. De esta manera el contribuyente sabe la época fija en que vencen sus obligaciones, y no pudiendo eludirlas tratará de prepararse á satisfacerlas. La Administracion sabrá la fecha cierta en que podrá realizar los efectos que tenga, y la Contabilidad del Estado, encontrando representada en documentos á plazo fijo la cantidad que se le adeuda en cada trimestre, podrá ultimar facilísimamente operaciones que hoy son complicadas en extremo:

Al mismo tiempo, y esta ventaja no es de escasa importancia, podrá el Estado contar con documentos de carácter hipotecario que le asegurarán el percibo de las contribuciones, y que impedirán el que con la demora del tiempo y con las alternativas de la Administracion se pueda nunca perder una parte de los ingresos.

Como estos pagarés podrán en virtud de una medida legislativa inscribirse en el Registro de la Propiedad, se conseguirá tambien dar una forma precisa y terminante á la obligacion que hoy, de una manera vaga é indefinida, se consigna en todas las escrituras de venta respecto á los plazos de la contribucion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 9 de Abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes á quienes con arreglo á la legislación vigente se concedan ó hayan concedido moratorias, satisfarán los recibos de la contribucion con pagarés á favor del Tesoro público.

Art. 2.º El vencimiento de estos pagarés no podrá exceder del año económico en el cual se otorguen.

Art. 3.º En los casos en que la moratoria se extienda al año económico siguiente á aquel en que fué concedida, los pagarés que se expresan en el artículo anterior se renovarán á su vencimiento, haciéndose los nuevos con arreglo al repartimiento del nuevo año económico.

Art. 4.º Los pagarés serán talona-

rios, ajustados á modelo y visados por las Administraciones económicas en igual forma que los recibos de la contribucion á que se refieran; se extenderán en el papel sellado correspondiente, y gozarán de todos los privilegios señalados en las leyes á las créditos de la Hacienda.

Art. 5.º Los encargados de la recaudacion de contribuciones entregarán á los contribuyentes á que se refiere el presente decreto los recibos talonarios correspondientes á cada trimestre, recibiendo en cambio los pagarés firmados por estos, y que les servirán á aquellos de descargo en su cuenta.

Art. 6.º Los pagarés por moratorias entrarán en la Caja económica de la provincia, y figurarán en las cuentas de esta como efectos á cobrar con cargo á la cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se comunicarán las instrucciones necesarias para la expedicion, admision, resguardo y realizacion de los pagarés por moratorias á que el presente decreto se refiere.

Art. 8.º Los contribuyentes á quienes se haya concedido moratorias están obligados á otorgar los pagarés en el trascurso del trimestre corriente, siendo de la responsabilidad de los respectivos Jefes económicos los descubiertos por moratorias que en 30 de Junio próximo no estuvieren representados por los pagarés correspondientes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Aranda de Duero.

Don José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta Villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y á instancia del Procurador del mismo, D. José Hurtado Capelo, apoderado de D. Cirilo del Val vecino de la Villa de Fuentespina, se sigue expediente ejecutivo contra D. Atanasio del Portillo su convecino, sobre pago de doscientas diez y siete pesetas, procedentes de una escritura pública de obligacion, otorgada en dicho Fuentespina en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta, ante el entonces escribano de ella Don Julian Izquierdo, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia de remate.—En la Villa de Aranda de Duero á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Resultando: que el Procurador de este Juzgado D. José Hurtado Capelo, como apoderado de D. Cirilo del Val vecino de Fuentespina, entabló la presente demanda ejecutiva contra D. Atanasio del Portillo, de la misma poblacion, mani-

festando que este era en deber á aquel la suma de doscientas diez y siete pesetas, procedentes de una escritura pública de fecha diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta, otorgada ante el Escribano D. Julian Izquierdo, de la misma Villa de Fuentespina:

Resultando que habiéndose solicitado el embargo de bienes del deudor, se despachó el oportuno mandamiento cometido al alguacil del Juzgado á fin de que tuviera lugar:

Resultando que encontrándose el deudor D. Atanasio del Portillo en el pueblo de Fuentespina, se citó por cédula con arreglo á la ley á su hermano político D. Gregorio Aldea, verificándose despues el embargo con las formalidades legales, citándose así bien de remate y por cédula al D. Gregorio por la no comparecencia del ejecutado, sin que se haya opuesto en tiempo que pudiera verificarlo á la ejecucion:

Considerando que el documento presentado en apoyo de esta demanda es de los que traen aparejada ejecucion, mediante á que es primera copia, cantidad líquida y plazo vencido, por lo cual procede sentenciar los autos de remate:

Vistos los artículos nuevecientos cuarenta y uno, nuevecientos cuarenta y cuatro, nuevecientos cuarenta y cinco y nuevecientos cincuenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor, y con su valor pago al ejecutante de la cantidad reclamada, réditos del seis por ciento desde que se entabló la demanda, costas causadas y que se originen. Así por esta sentencia de remate, que se pronunciará, y que además de notificarse en los estrados del Juzgado por lo que hace al rebelde, se insertará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, definitivamente juzgando lo proveyo mando y firmo.— José Rodriguez Roda.

La sentencia inserta fué pronunciada en el mismo dia, de que doy fé.—Ante mí, Manuel Martinez Fuentespina.

Y para que tenga lugar la insercion de la sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, se expide el presente anuncio, que se entregará á la parte del Procurador D. José Hurtado Capelo.

Dado en Aranda de Duero á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Manuel Martin Fuentespina.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

El Sr. Director de la Compañía del Ferro-carril de Tudela á Bilbao con fecha 11 del corriente remite á este Gobierno el estado que á continuacion se expresa, y que se publica en el Boletín oficial con arreglo al art. 172 del Regla-

mento sobre policia de los ferro-carriles, para que los dueños de los objetos olvidados se presenten á recogerlos en el término de un año, pues transcurrido este se sacarán á pública subasta, y su producto será aplicado á los establecimientos de Beneficencia, segun se previene en el indicado artículo.

Burgos 13 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO. MOVIMIENTO Y TRAFICO. PROVINCIA DE BURGOS. RECLAMACIONES.

Estado de los bullos facturados no recogidos á cuya publicacion puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bullos.	Peso. Remitente.	Consignatario.	Servicio.
821 904	20 febrero 1871. id.	Logroño. id.	Miranda. id.	5 alados árboles y chapa. 11 bullos trapos viejos.	85 Marrocan. 1900 Bar del.	J. Baron.	P. V.

Bilbao 1.º de Abril de 1871.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, C. Ané.

Anuncios particulares.

Arriendo de un molino.

Se arrienda el molino titulado de Mella en el pueblo de Villasilos, cerca de Castrogeriz. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse á D. Agapito Sancho, en Burgos, Huerto del Rey núm. 22.

5-3

ALMACENES DE FERRETERIA en la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de París, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colojos y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y latón. — Bateria de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheu» tacos, cápsulas para revolver etc; etc; etc.

—18—

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.